

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

<i>Proceso</i>	<i>Tutela No. 189</i>
<i>Accionante</i>	Juan Camilo Guerra Álvarez
<i>Accionado</i>	Almacenes Hogar Y Moda
<i>Vinculados</i>	Cifin y/o Transunion; Datacreditoy/o Experian; Fenalco Antioquia Procredito
<i>Radicado</i>	05001 40 03 016 2020 00423 00
<i>Instancia</i>	Primera
<i>Providencia</i>	Sentencia No. 202 de 2020
<i>Temas y Subtemas</i>	Habeas Data. Buen nombre
<i>Decisión</i>	Concede Tutela

Se dispone el despacho a resolver la acción de tutela entre las partes de la referencia, instaurada con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, radicada en esta agencia judicial por reparto de la oficina de apoyo judicial de esta jurisdicción.

1. Pretensión.

Solicita la parte accionante sea concedida la protección de los derechos fundamentales de petición, al buen nombre, al habeas data, debido proceso, consagrados en nuestra Carta Política, que considera vulnerados por la parte accionada ALMACENES HOGAR Y MODA, solicitando la rectificación en la información que reposa en sus archivos sobre el manejo de sus productos, teniendo en cuenta que sus obligaciones no corresponden con la realidad.

2. Hechos.

Indica el accionante, que se encuentra afiliado a ALMACENES HOGAR Y MODA con un crédito de \$288.000.

Explica que con el transcurrir de los meses, por la mala prestación del servicio, cobros más altos de lo pactado, cobros inoportunos, falta de información veraz y oportuna, publicidad engañosa, violación de sus derechos fundamentales, supuesta incurrió en mora y fue reportado negativamente a las centrales de riesgo.

Indica que supuestamente entro en mora con la obligación No. 007464, y la entidad ALMACENES HOGAR Y MODA reporto la obligación negativamente en las centrales del riesgo, sin previa comunicación y/o notificación a la última dirección de su domicilio, según lo consagrado en el art. 12 de la ley 1266 de 2008.

Elevó derecho de petición ante ALMACENES HOGAR Y MODA, y al obtener una respuesta negativa, hace uso de la Acción de Tutela.

3. Respuesta Parte Accionada

3.1. ALMACENES HOGAR Y MODA

Pese haber sido notificado debidamente, la accionada dejó vencer la oportunidad para dar contestación al escrito de tutela, quedando configurada así la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre la veracidad de los hechos manifestados en la demanda.

3.2. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO

Una vez notificada, indica que el accionante registra un dato negativo:

```
-DUDOSO RECAUDO *CEL HOGAR Y MODA 202005 000007464 201812 201912 PRINCIPAL
ULT 24 -->[DDDD65432NN][NNNN-----]
25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal EST-IIT:Normal TIP-CONT: DEF=005 CLAU-PER:000 HOGAR Y MODA S.A
```

Por lo anterior, es cierto por tanto que el accionante registra una obligación impaga con ALMACENES HOGAR Y MODA.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito del actor de acuerdo con la información proporcionada por ALMACENES HOGAR Y MODA. Una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

3.2. TRANSUNION - CIFIN

Notificado en debida forma, indica que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 31 de julio de 2020 a nombre de JUAN CAMILO GUERRA ALVAREZ, frente a la fuente de información HOGAR Y MODA S.A se evidencia lo siguiente:

Obligación No. 007464 con HOGAR Y MODA S.A. en mora con último vector numérico de comportamiento 10, es decir entre 300-329 días de mora.

En suma, se insiste, la entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes.

3.3. FENALCO ANTIOQUIA

Solicita se declare improcedente con respecto a FENALCO ANTIOQUIA "PROCRÉDITO", del presente mecanismo constitucional de ACCIÓN DE TUTELA promovida por el Señor JUAN CAMILO GUERRA ÁLVAREZ, por

no existir vulneración, violación o amenaza alguna por parte de FENALCO, PROCRÉDITO, ni siquiera de manera potencial, a los derechos fundamentales de rango constitucional del accionante, y por no haberse agotado el requisito de procedibilidad ante FENALCO ANTIOQUIA- PROCRÉDITO, como vinculado en el presente trámite, exigido por el artículo 42 del decreto 2591 de 1991 y por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

4. Consideraciones del despacho.

4.1. Competencia.

Somos competentes para conocer de esta acción por mandato del artículo 37 del decreto 2591/91, ya que los hechos que se dicen son constitutivos de la vulneración de derechos fundamentales.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si han incurrido las accionadas en una violación al habeas data y buen nombre del actor por el hecho de no borrar su registro negativo en las centrales de riesgo, pese a no reportar prueba que se le hubiere dado al actor la previa comunicación de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

4.3. Los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia

De tiempo atrás, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una

eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

En el inciso primero de la norma en cita se consagra el derecho al buen nombre, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida."*¹

La Corte Constitucional ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que *"dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos*

¹ Sentencia T-288 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.

*en ella no sean falsos ni erróneos*². En ese sentido, "se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen."³

Bajo esa premisa, la Corte Constitucional ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

"[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a

² Sentencia T-1319 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-228 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.*⁴

De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

Por otro lado, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como *"aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales."*⁵

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber⁶:

- (i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;
- (ii) El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y

⁴ Sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁵ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

⁶ Véanse, entre otras, las Sentencias SU-082 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

- (iii) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.⁷

Correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales atrás señaladas.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.⁸

En materia de administración de datos relacionados con la actividad financiera, crediticia o comercial, –y estando descontado que esa información no es reservada sino que puede ser conocida por quienes participan de esa actividad–, las dos primeras obligaciones adquieren una especial relevancia, ya que, en estos casos, además de la afectación de los derechos fundamentales del individuo, puede estar de por medio la estabilidad de su situación económica y patrimonial. De ahí que, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, para que pueda consignarse a nombre de determinada persona un reporte negativo en una central de riesgo, es necesario que la información sea veraz y que ella haya sido recabada de forma legal.

De un lado, y en cuanto a la veracidad de la información, la Corte Constitucional ha señalado que, para efectos de garantizar este aspecto,

⁷ Sentencia T-684 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁸ Sentencia T-1061 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

las entidades que hagan el reporte, es decir, las denominadas fuentes de la información, deben contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación. Así lo ha dicho esta Corte:

"(...) Los hechos económicos que tienen lugar en desarrollo de la relación que se traba entre usuarios del sistema y las entidades financieras se reflejan en los registros contables, los cuales están llamados a dar cuenta de lo que genéricamente se ha denominado 'dato'. Estos registros reflejan las operaciones financieras cursadas y, por lo mismo, se constituyen en prueba idónea de la veracidad e integridad de la información, de allí que su manejo y guarda adquiera especial valor en relación con el derecho de habeas data.

Los registros de los hechos económicos en los asientos contables deben encontrarse respaldados, tal y como ordena la ley, en los respectivos soportes, de manera que las operaciones de crédito deben documentarse mediante los preliminares de aprobación de crédito, el contrato de mutuo debidamente instrumentalizado a través de un pagaré o cualquier otro medio utilizado por las partes usuarios y operadores para formalizar sus negocios jurídicos y sus relaciones financieras. Es por ello que dichos soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos y deben conservarse debidamente de manera que sea posible su verificación.⁹

Por supuesto, esto adquiere mayor relevancia cuando se trata de obligaciones sobre las que existe una controversia respecto de su estado en materia de pagos o en relación con su vigencia, circunstancias en las que estos documentos permitirán definir cuál es la realidad de la cuestión.

Del otro lado, y en lo que hace a la necesidad de que la información haya sido recabada de forma legal, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a

⁹ Ver Sentencia T-129 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información. Ella, según lo ha dicho la Corte Constitucional "*constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.*"¹⁰

Solo cumpliendo estas condiciones, será válido consignar el reporte de la información financiera negativa.

5.-Análisis del caso en concreto.

El señor JUAN CAMILO GUERRA ÁLVAREZ, afirma que se vulnera su derecho de habeas data debido a que, no le fue aplicado lo normado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, que señala "*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información,** con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario **siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos** de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando*

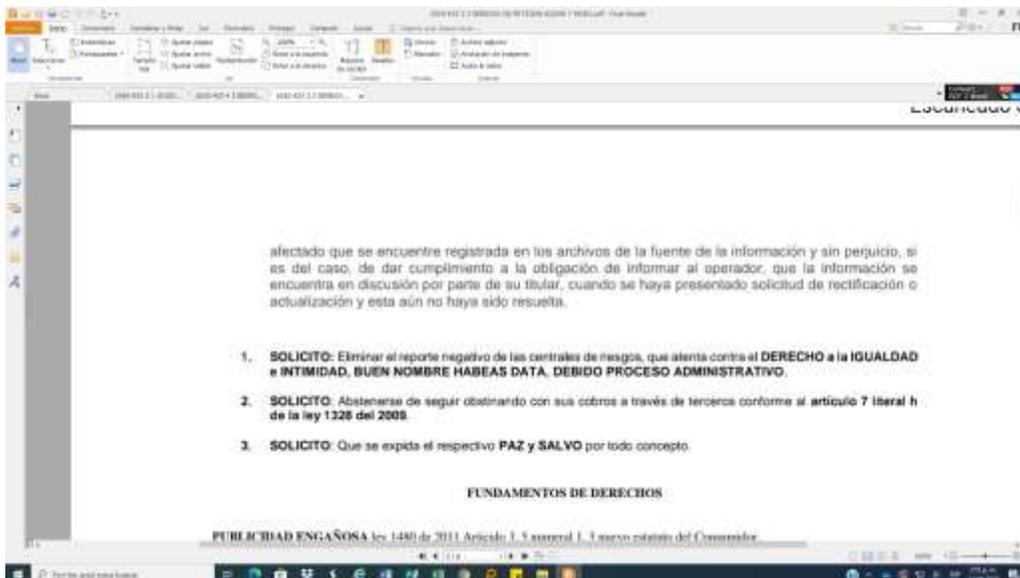
¹⁰ Sentencia T-017 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta."

Según dijo el actor en el hecho 4 de la tutela, no le fue efectuada en ningún momento la previa comunicación de la que habla la norma citada, afirmación que debe entenderse por cierta dado el silencio de ALMACENES HOGAR Y MODA, al pronunciarse sobre esta acción tutelar por lo que se dará aplicación a lo consagrado en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre la veracidad de los hechos manifestados en el escrito de acción de tutela.

Y si bien obra en el dossier una respuesta emanada por HOGAR Y MODA a un derecho de petición que anteriormente había radicado el actor, en donde dice haber hecho tal comunicación por medio de mensaje de texto al celular, lo cierto es que no hay prueba de ello en el dossier, empezando porque los números telefónicos en donde presuntamente HOGAR y MODA envió la comunicación, no corresponden al número celular del pretensor informado en su tutela, y no existe certeza ante el silencio de tal almacén, de que el número destinatario de los mensajes sea el del actor, aunado a ello el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 citado, señala que el comunicado es a la última dirección del actor, no existiendo tampoco prueba de tal envío, situación que permite advertir como el accionado desconociendo el trámite propio para reportar un registro negativo procede a informarlo en la centrales de información dañando con ello el buen nombre crediticio del tutelante.

Igualmente, cabe advertir que el pretensor de forma previa a esta acción, presentó petición al citado almacén pidiendo eliminación del reporte negativo como se ve:



Así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T 883 de 2013 “*La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado **que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea**, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. Esta **solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo**, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”.*

En este orden de ideas, dado que no se efectuó el debido proceso para proceder a reportar un dato negativo en los bancos de datos, se debe proceder a amparar tal derecho y el buen nombre del accionante, ordenando a **ALMACENES HOGAR Y MODA**, a través de su Representante Legal, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda rectificar ante a las centrales de riesgo riesgo Cifin, Transunion; Datacredito, Experian, Fenalco Antioquia, Procredito, el dato negativo que había dado respecto del accionante a fin de que estas últimas procedan a eliminar el mismo dentro del mismo término.

5-. Decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Decimosexto Municipal de Medellín administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y habeas dada vulnerados al señor **JUAN CAMILO GUERRA ÁLVAREZ**, por la accionada **ALMACENES HOGAR Y MODA**.

SEGUNDO. Ordenar a **ALMACENES HOGAR Y MODA**, a través de su Representante Legal, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda rectificar ante a las centrales de riesgo riesgo Cifin, Transunion; Datacredito, Experian, Fenalco Antioquia, Procredito, el dato negativo que había dado respecto del accionante a fin de que estas últimas procedan a eliminar el mismo, por no haberse surtido el debido proceso que trata la Ley 1266 de 2008.

TERCERO. Ordenar a los representantes legales de Cifin, Transunion; Datacredito, Experian, Fenalco Antioquia, Procredito, procedan dentro de las 48 horas siguientes a la rectificación de la información que les suministre **ALMACENES HOGAR Y MODA** según se dijo en numeral anterior, a borrar el registro negativo que pesa sobre el señor **JUAN CAMILO GUERRA ÁLVAREZ**.

CUARTO. Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Contra esta providencia procede su impugnación ante los señores Jueces de Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

SEXTO. Enviar para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional si este proveído no fuere impugnado oportunamente (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**924d49fa587a6150ecb02ee62c217fe139b872e51125d625fbd4
aab35d284723**

Documento generado en 12/08/2020 03:25:45 p.m.